



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL
ACTA N°193
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

HORA INICIO: 08:41 a.m.

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente N°	19001-33-33-005-2021-00034-00
Demandante	LEANA JAZBLEIDY GUTIÉRREZ RIVERA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVÍAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Llamados en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., LA PREVISORA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

La presente audiencia se realiza a través de la plataforma Lifesize señalado por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. ASISTENTES

- PARTE DEMANDANTE: abogada RAYSA TATIANA ALONSO EMBUS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.700.466 de Popayán (Cauca), portadora de la tarjeta profesional 269.942 del CSJ.

Correo electrónico: alo.tatiana@gmail.com

- NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE: abogada ANA SAMARA ÁNGEL MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.604.807 de Santander de Quilichao (Cauca), portadora de la T.P. 109.963 del CSJ.

Correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
aangel@mintransporte.gov.co

- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS): abogada CARMEN RUBIELA MAMIÁN DEJOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.695 de Popayán (Cauca), portadora de la T.P. 67.237 del CSJ.

Correos electrónicos:
njudiciales@invias.gov.co
cmamian@invias.gov.co

- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI): abogada MARÍA VICTORIA URIBE DUSSAN, identificada con C.C. 52.047.190 y portadora de la TP. 86.544 del CSJ.

Correo electrónico:
buzonjudicial@ani.gov.co
mvurive@ani.gov.co
mariavictoria.mvud@gmail.com

- DEPARTAMENTO DEL CAUCA: abogada ADRIANA MARCELA CALVACHE RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.772.490 de Popayán (Cauca), portadora de la T.P. 290.159 del CSJ.

Correos electrónicos:
notificaciones@cauca.gov.co
adrianamarcela493@gmail.com
sjuridica@cauca.gov.co

- MUNICIPIO DE POPAYÁN: abogada DIANA CAROLINA ENRIQUEZ PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.700.342 de Popayán (Cauca), portadora de la T.P. 263.722 del CSJ.

Correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
ordones_20@hotmail.com

- MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. (llamado en garantía del INVÍAS): abogado CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.194.635, portador de la T.P. 383.776 del CSJ.

Correos electrónicos:
notificaciones@londonouribeabogados.com
njudiciales@mapfre.com.co

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (llamado en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.): abogado JOHN MÉNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.227.60612.227.606, portador de la T.P. 67.526 del CSJ.

Correos electrónicos:
asintesas@gmail.com
johnmendez@asinteabogados.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

- LA PREVISORA S.A. (llamado en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.): abogada ANGIE LUCÍA GARZÓN MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.861.565 de Cali (Valle del Cauca), portadora de la T.P. 325.293 del CSJ.

Correos electrónicos:
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
agarzon@gha.com.co

- MINISTERIO PÚBLICO: procuradora 183 judicial I para asuntos administrativos, NANCY LOPEZ RAMIREZ.

Correos electrónicos:
nanlopezr@hotmail.com
procjudadm183@procuraduria.gov.co
nlopez@procuraduria.gov.co

Conforme a los poderes allegados, por medio del AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727, se dispone: PRIMERO: Reconocer personería a la abogada ANA SAMARA ÁNGEL MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.604.807 de Santander de Quilichao (Cauca), portadora de la T.P. 109.963 del CSJ, para que lleve la representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE. SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada MARÍA VICTORIA URIBE DUSSAN, identificada con C.C. 52.047.190 y

portadora de la TP. 86.544 del CSJ, para que lleve la representación de la ANI. TERCERO: Reconocer personería a la abogada ADRIANA MARCELA CALVACHE RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.772.490 de Popayán (Cauca), portadora de la T.P. 290.159 del CSJ, como abogada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA. CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA ENRIQUEZ PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.700.342 de Popayán (Cauca), portadora de la T.P. 263.722 del CSJ, para que represente al MUNICIPIO DE POPAYÁN. QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.194.635, portador de la T.P. 383.776 del CSJ, para que represente a MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. SEXTO: Reconocer personería a la abogada ANGIE LUCÍA GARZÓN MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.861.565 de Cali (Valle del Cauca), portadora de la T.P. 325.293 del CSJ para que represente a LA PREVISORA S.A.

Se corre traslado de la providencia. Como las partes se muestran conformes, se declara ejecutoriada.

2. SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N°1728, que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento las cuales se encuentran descritas de manera taxativa en el Código de General del proceso en su artículo 133, y que se aplican al procedimiento administrativo en virtud de la remisión que dispone el artículo 208 del CPACA. En este sentido el Juzgado no encuentra vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso. En consecuencia, DISPONE: PRIMERO: Declarar saneada la actuación procesal. SEGUNDO: Continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia. Como las partes se muestran conformes, se declara ejecutoriada la providencia.

3. EXCEPCIONES

Como se indicó en el Auto No. 1232 de 31 de agosto de 2023, por medio del cual se citó a la presente audiencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva alegadas por el INVÍAS, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MAPFRE SEGUROS GENERALES y LA PREVISORA S.A., deben resolverse al momento de emitir sentencia.

Con respecto a la excepción de caducidad esgrimida por el MUNICIPIO DE POPAYÁN, esta no se declaró probada.

Debe anotarse que MAPFRE también formuló la excepción de caducidad, la cual se entiende resuelta bajo los mismos argumentos.

En lo atinente a la excepción de prescripción propuesta por MAPFRE, su estudio también fue diferido al momento de emitir sentencia.

Por último, y en lo que se refiere a las demás excepciones planteadas, serán resueltas al momento de proferir decisión de primera instancia.

4. EL LITIGIO

El Despacho realiza la síntesis de los hechos relevantes para el proceso, de acuerdo con la demanda y sus contestaciones:

La demanda:

La señora LEANA HASBLEIDY GUTIÉRREZ RIVERA y su grupo familiar instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INVÍAS, la ANI, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE POPAYÁN, con el fin de que se les declare patrimonial y administrativamente responsables por las presuntas lesiones que sufrió el 19 de octubre de 2018 mientras se movilizaba en una motocicleta, cuando fue golpeada y colisionó contra unos separadores

ubicados en mal estado ubicados en la mitad de la vía, sobre la carrera 9 sector de Torremolinos, sufriendo lesiones considerables por lo que fu trasladada hasta la clínica Santa Gracia, permaneciendo incapacitada por más de 5 meses, y luego hasta octubre de 2019, por lo que considera ocurrió una falla en el servicio a cargo de las demandadas, y en consecuencia deben indemnizar los daños.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que es un organismo regulador, planificador y normativo en el área de transporte, por lo que carece de funciones de tipo operativo para la conservación y mantenimiento de la malla vial del país. En ese sentido, enunció que, las responsables de ejercer estas funciones son el INVÍAS y los entes territoriales dentro de sus respectivas jurisdicciones, por tanto formula la excepción de falta de legitimación.

El INVÍAS contrapuso que, en el caso concreto no se acreditan los elementos estructurantes de la falla del servicio, ni mucho menos, los presuntos perjuicios padecidos, debido a la deficiencia probatoria del libelo; lo anterior, por cuanto no se aportaron el informe policial de accidente de tránsito, como tampoco constancia de que la demandante cumplía a cabalidad con las normas de seguridad. Por otro lado, alegó que el sector sobre el cual ocurrió el accidente no está a cargo de la entidad, por lo que es inviable atribuirle responsabilidad, debido a que la entidad competente para ubicar los dispositivos de tránsito y su mantenimiento es el MUNICIPIO DE POPAYÁN, quien a contratado con terceros el mantenimiento de la vía panamericana que atraviesa la ciudad. Falta de legitimación.

La ANI alegó que tiene a su cargo las vías concesionadas del país. Aunado a ello, esgrimió que la vía sobre la cual ocurrió el accidente no está concesionada. En este orden, concluyó que no tiene a su cargo el tramo objeto de controversia. De otro lado, expuso que los hechos narrados en el libelo no son su responsabilidad, circunstancia que rompe el nexo de causalidad y precisó que, el contrato más cercano al lugar de los hechos fue celebrado para el proyecto de la vía Popayán – Santander de Quilichao, el cual no incluye el tramo señalado en la demanda.

El MUNICIPIO DE POPAYÁN se opuso a las pretensiones destacando que no está probado el presunto daño causado a la demandante, como tampoco los supuestos perjuicios generados por concepto de daño a la salud y perjuicios morales conforme a parámetros científicos que establecen criterios como índices de trauma y puntuación de gravedad de las lesiones. Refirió que la falta de prueba impide estructurar los elementos del nexo causal e imputación. Arguyó que, en el caso concreto se configura la causal eximente de culpa exclusiva de la víctima, en tanto la señora LEANA HASBLEIDY GUTIÉRREZ actuó de manera imprudente y con falta de pericia al momento de conducir su motocicleta.

El DEPARTAMENTO DEL CAUCA refirió que el daño antijurídico alegado no es imputable al ente territorial, ya que carece de competencia para realizar la demarcación de la vía con elementos tangibles, actividad que corresponde al INVÍAS. Por otro lado, señaló que al interior del legajo no existe prueba de los presuntos perjuicios que ocasionó la entidad.

MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. presentó oposición frente a las pretensiones de la demanda alegando que no existe prueba del presunto mal estado de la vía, ni mucho menos del accidente, pues no se allegó el informe de accidente de tránsito. Reseñó que la vía objeto de análisis no está a cargo del INVÍAS, por lo que no es admisible atribuirle responsabilidad, además el suceso ocurrió por la propia conducta que desplegó la víctima. Con respecto al llamamiento en garantía expuso que, en el caso de imponerse una eventual condena, debe tenerse en cuenta el deducible pactado en la póliza, el límite máximo asegurado y que deberá cancelarse atendiendo las participaciones de cada una de las compañías intervinientes en el contrato de coaseguro.

Sobre el llamamiento en garantía, AXA COLPATRIA S.A. expuso que, en virtud de la figura del coaseguro, las aseguradoras participantes acordaron distribuirse el seguro, por lo que cada entidad deberá asumir la obligación de indemnizar hasta el monto que le corresponde. También refirió que, frente a una cobertura, deberá tenerse en cuenta el deducible establecido y el límite máximo asegurado. En lo atinente a las pretensiones de la demanda,

la compañía de seguros indicó que al INVÍAS no le asiste responsabilidad, ya que la vía no se encuentra a cargo de dicha entidad.

LA PREVISORA S.A. alegó que no existe prueba que acredite la ocurrencia del accidente acontecido el 19 de octubre de 2018, en las condiciones señaladas por el extremo activo de la litis; inclusive, especificó que no es posible determinar si la señora LEANA HASBLEIDY se desplazaba o no en el vehículo señalado a la hora y fecha en que presuntamente ocurrió el siniestro. Argumentó que la vía sobre la cual ocurrió el suceso no se encontraba a cargo del INVÍAS; aunado a ello, aseveró que la entidad no tuvo injerencia en la instalación de los separadores viales. Manifestó que el daño por el cual se demanda tuvo su origen en el actuar exclusivo de la víctima, en tanto el vehículo se desplazaba por la mitad de la vía, mas no sobre el carril indicado, tal como lo exige el artículo 94 de la Ley 769 de 2002. Frente al llamamiento en garantía, contrapuso que, en el caso de dictarse una condena, deben considerarse las exclusiones, condiciones, límites y deducibles pactados, así como la participación del coaseguro.

Las partes estuvieron conformes con las posiciones planteadas por el Despacho. De acuerdo con lo anterior, se profiere el AUTO INTERLOCUTORIO N°1729 que se notifica en estrados. DISPONIENDO: PRIMERO: Fijar el litigio de la siguiente forma: Determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas con ocasión de las lesiones que sufrió la señora LEANA HASBLEIDY GUTIÉRREZ RIVERA el 19 de octubre de 2018 en accidente de tránsito cuando se movilizaba en una motocicleta en el sector de Torremolinos de acuerdo con los precisos términos expuestos en la demanda.

Los problemas jurídicos asociados se plantearán en la sentencia y resueltos en ella.

5. CONCILIACIÓN

Conforme al numeral 8º del artículo 180 del CPACA, la señora Juez requirió a las entidades demandadas para que informen si traen alguna propuesta de conciliación judicial, poniendo de presente que las partes han solicitado la práctica de pruebas y el MINISTERIO DE TRANSPORTE no presentó fórmula de arreglo según acta del comité del 08 de noviembre de 2023:

Demandados:

- NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE: Atendiendo las instrucciones del comité manifiesta que no hay animo conciliatorio.
- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS): sin ánimo conciliatorio.
- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI): no presenta fórmula de arreglo.
- DEPARTAMENTO DEL CAUCA: sin ánimo conciliatorio.
- MUNICIPIO DE POPAYÁN: Presenta acta secretario técnico comité con decisión de no conciliar.
- MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.: no hay ánimo conciliatorio.
- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: sin ánimo conciliatorio.
- LA PREVISORA S.A.: No fórmula propuesta conciliatoria.
- Ministerio Publico Teniendo en cuenta la posición de las demandadas solicitó continuar con la diligencia.

AUTO INTERLOCUTORIO N°1730, que se notifica en estrados. Como no se presenta ninguna fórmula de arreglo conciliatorio, se dispone PRIMERO: Declarar fracasada la

presente etapa de conciliación. SEGUNDO: se continúa con el trámite procesal. Se corre traslado a la parte demandante. La parte demandante se manifestó conforme, por lo que se declaró ejecutoriado.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Se profiere el siguiente AUTO INTERLOCUTORIO N°1732 que se notifica por estrados. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se procede a abrir el proceso a pruebas, tener como pruebas las obrantes en el expediente y decretar las solicitadas por las partes oportunamente. En relación a la prueba documental deberán ser aportadas en formato PDF, a través del correo institucional, y con el debido traslado a la contraparte por mandato de la Ley 2213 de 2022. De conformidad con lo anterior, se DISPONE: PRIMERO: Se abre el proceso a pruebas. SEGUNDO: Se tienen como pruebas en el valor que corresponda, las documentales aportadas por cada una de las partes en la oportunidad debida siempre y cuando reúnan los requisitos del Código General del Proceso. Para el efecto, ellas serán nombradas una a una en la sentencia y se les dará el valor probatorio que corresponda. TERCERO: SE FIJAN COMO FECHAS PARA LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS LOS DÍAS 27 DE FEBRERO DE 2024, 05 DE MARZO DE 2024 Y 12 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 1:30 PM, como se indicará más adelante, para la realización de la audiencia de pruebas de manera virtual para lo cual se enviará el enlace correspondiente para el ingreso. CUARTO: Decretar las siguientes pruebas solicitadas:

- A solicitud de la parte DEMANDANTE

La parte actora solicita el TESTIMONIO de la señora LEANA JAZBLEIDY GUTIÉRREZ, que al tenor de los artículos 191 y 198 del CGP **se decreta como declaración de parte o interrogatorio**, con la advertencia que en el mismo no podrá solicitarse eventuales reforma o adicional de la demanda, cuyo término ya está precluido. Por tanto, deberá concurrir el día 27 de febrero de 2024 a las 1.30 p.m. También se decreta a solicitud del MUNICIPIO DE POPAYÁN y de las aseguradoras.

TESTIMONIOS:

- Carlos Andrés Acevedo Solarte.
- Edwin Aza Pichica.

Si bien AXA COLPATRIA se opuso al decreto de esta prueba por cuanto el extremo activo no enunció aspectos como el lugar de ubicación de los testigos ni su objeto, el Despacho considera procedente su práctica, de acuerdo con el artículo 103 del CPACA que prevé que el objeto de los procesos ante esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la constitución y la ley, y por tanto se sobreentiende que se solicita para probar los hechos y perjuicios.

- A solicitud del INVÍAS

DOCUMENTALES

- Oficiar a la Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial del MUNICIPIO DE POPAYÁN, para que relacione las obras o actividades de seguridad vial ejecutadas con cargo al Contrato 2018 – 1800016217 suscrito entre dicho ente territorial y el Consorcio de Vías Urbanas en el paso de la vía panamericana por la ciudad de Popayán en el sector norte, concretamente las obras realizadas entre la Glorieta Antonio Nariño (Catay) y el sector conocido como Torremolinos.
- Oficiar a la Secretario de Tránsito de Popayán, para que aporte copia íntegra del Contrato de obra pública No. 20151800011967 del 14 de agosto de 2015, suscrito por el alcalde de Popayán con INSEVIAL S.A.S. cuyo objeto fue: “..EL CONTRATISTA se obliga a intervenir la zona urbana del municipio de Popayán a través de la señalización horizontal para mejorar la seguridad vial y la movilidad a nivel local, de conformidad

con las especificaciones técnicas contenidas en la propuesta del Contratista, la cual hace parte integrante del presente contrato”.

- Oficiar a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que remita copia íntegra y auténtica de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, vigente desde el día primero (1) de agosto del año 2018 hasta el día dieciséis (16) de diciembre del año 2018, la cual ampara las indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable el INVÍAS, por perjuicios a terceros como consecuencia de daños personales o daños materiales es decir, en cosas de terceros y/o perjuicios económicos resultantes en la infraestructura vial a cargo en el territorio nacional.

- A solicitud de la ANI

DOCUMENTAL

- Oficiar al INVÍAS para que certifique cuál es la entidad estatal que tiene a su cargo la operación, mantenimiento y funcionamiento de la carrera 9 a la altura del sector conocido como Torremolinos del MUNICIPIO DE POPAYÁN.

- A solicitud del MUNICIPIO DE POPAYÁN

INTERROGATORIO DE PARTE

El ente territorial solicitó el interrogatorio de parte de su representante legal – ALCALDE MUNICIPAL- sin enunciar los puntos sobre los cuales versaría el mismo.

Al tenor del artículo 195 del CGP, no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan. Por tanto no es factible acceder a la prueba, y si bien el inciso segundo de esta norma permite en su reemplazo solicitar informe escrito, lo cierto es que del contexto de la contestación, referida en términos generales a la posición por la cuantificación de los perjuicios y a la eventual culpa de la víctima, no es posible deducir cual sería el objeto del informe escrito, por tanto no es viable aplicar el artículo 103 citado. No se decreta la prueba.

- A solicitud del DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Documental

- Oficiar al INVÍAS para que certifique si el tramo vial de la carrera 9 a la altura del sector de Torremolinos del MUNICIPIO DE POPAYÁN, había recibido mantenimiento vial para el 19 de octubre de 2018. Adicionalmente, deberá certificar si se habían instalado separadores en el lugar y cuál era el estado de los mismos para la misma fecha.

- A solicitud de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

Documental

La compañía de seguros solicitó que se oficie a la misma entidad para que certifique el valor de la suma asegurada disponible con cargo a la póliza de seguro al momento de proferir sentencia, por lo que la prueba se decreta, pero en el sentido que se certifique a la fecha de respuesta, en tanto que no es viable establecer fecha de sentencia.

- Oficiar a MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. para que certifique cuál es el valor disponible de la Póliza de seguro No. 2201217017756, en la que funge como entidad tomadora y asegurada el INVÍAS.

Por último, y en lo que respecta a la oposición presentada por la compañía de seguros al video que allegó la parte demandante, esta se considerará al momento de emitir decisión de fondo.

- A solicitud de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Documental

- Oficiar al Banco Caja Social para que certifique:
 - a) El salario que percibía la demandante para el 19 de octubre de 2018.
 - b) Si a partir del 19 de octubre de 2018 su salario lo canceló total o parcialmente el empleador o lo asumió el Sistema de Protección Social, teniendo en cuenta que, a partir de esa fecha, sufrió una incapacidad.
 - c) Si durante el transcurso de la incapacidad, el Banco Caja Social canceló sumas de dinero por concepto de incapacidades y su valor.
 - d) La duración de la incapacidad y la fecha en que la demandante se reintegró a laborar.
- Oficiar a la Nueva E.P.S. para que certifique la siguiente información de la demandante:
 - a) Si presentó solicitud de incapacidad laboral como consecuencia de un presunto accidente de tránsito que sufrió el 19 de octubre de 2018.
 - b) Si la respuesta anterior es afirmativa, deberá indicar si canceló algún valor por concepto de incapacidades laborales, así como el periodo durante el cual se efectuaron los pagos.
 - c) Si al momento de reintegrarse a sus labores, el empleador ordenó alguna clase de restricción.
- A solicitud de LA PREVISORA S.A.

Testimonial

Se citará a la señora Kelly Alejandra Paz Chamorro para que declare sobre las excepciones propuestas por la compañía de seguros, así como sobre las condiciones particulares y generales de la póliza.

El Despacho preguntó a la apoderada de la aseguradora sin insistirá en la prueba, teniendo en cuenta que los aspectos objeto de la misma están en la póliza y sus condicionados.

La apoderada manifestó que desistiría de la prueba.

En cuanto a la ratificación de la certificación que expida El Banco Caja Social, no es procedente, puesto que, en esta clase de documentos, por tratarse de una entidad bancaria apoyada en el sistema financiero, se presume la buena fe, por tanto su veracidad será analizada en el estudio de fondo, en el evento de una decisión favorable.

El MINISTERIO PUBLICO no solicitó la práctica de pruebas y el Despacho tampoco decretará pruebas de carácter oficioso, reservándose la facultad en caso de considerarlo necesario.

La decisión se notifica en estrados.

La parte demandante se mostró conforme.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE conforme.

El INVÍAS conforme

La ANI indicó que no le quedó claro el decreto de la prueba de interrogatorio de parte pues no comprendió si la prueba también se decretaba respecto de los demás actores.

La señora Jueza aclaró que se decreta el interrogatorio de parte respecto de todos los demandantes a solicitud de las aseguradoras y del MUNICIPIO DE POPAYÁN.

El DEPARTAMENTO se mostró conforme.

El MUNICIPIO DE POPAYÁN estuvo conforme.

El Despacho preguntó a la representante del ente territorial si se mantiene en el interrogatorio de parte de la señora LEANA JAZBLEIDY, frente a lo cual mostró su conformidad.

La señora Jueza refirió que solo se llevaría a cabo el interrogatorio de parte de la señora LEANA JAZBLEIDY GUTIÉRREZ RIVERA a solicitud de la parte demandante, del MUNICIPIO DE POPAYÁN, MAPFRE SEGUROS y AXA COLPATRIA; sin embargo, preguntó a MAPFRE si insistiría en el interrogatorio de todos los demandantes.

La llamada en garantía solicitó que se tenga a todos los actores y que, llegada la audiencia de pruebas, podría desistir de la misma.

La titular del Despacho solicitó al apoderado reconsiderar su posición por cuanto al no existir necesidad del interrogatorio de todos los actores, no habría necesidad de efectuar una audiencia adicional.

MAPFRE SEGUROS contestó que se mantendría en la solicitud de interrogatorio de la señora LEANA JAZBLEIDY y del señor JUAN RUBÉN CERÓN VALVERDE.

El Despacho efectuó la misma pregunta a AXA COLPATRIA.

AXA COLPATRIA preguntó si se decretaron las pruebas documentales.

La señora Jueza contestó que las pruebas que se mencionaron son las decretadas.

La compañía de seguros indicó que se mantiene en el interrogatorio de la víctima directa y de su esposo o compañero.

El Despacho procedió a corregir la providencia señalando que la audiencia de pruebas únicamente se realizará el **27 DE FEBRERO DE 2024 a partir de la 1:30 P.M.**, mas no los días 05 Y 12 DE MARZO DE 2024. Adicionalmente, refirió que el interrogatorio de parte solo se realizará a los señores LEANA JAZBLEIDY y JUAN RUBÉN CERÓN VALVERDE.

La PREVISORA se mostró conforme.

El MINISTERIO PÚBLICO se mostró conforme.

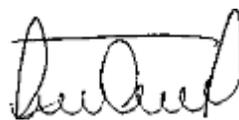
Se declaró ejecutoriado el auto de pruebas.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9.33 A.M., se da por finalizada y se firma por la Juez y el secretario Ad-Hoc, quedando el registro de asistencia de las demás partes intervinientes. El video de la audiencia puede ser consultado en el link de acceso directo que se inserta a continuación:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bfed028e-486d-496f-9d88-3370524424f4?vcpubtoken=7ee429aa-5b00-412e-809a-84785588c28f>



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Juez



ALEXANDRA CORAL MIRANDA
Secretaria Ad Hoc.

alo.tatiana@gmail.com
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
aangel@mintransporte.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
cmamian@invias.gov.co
buzonjudicial@ani.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co
edamaris@hotmail.com
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
ordones_20@hotmail.com
notificaciones@londonouribeabogados.com
njudiciales@mapfre.com.co
asintesas@gmail.com
johnmendez@asinteabogados.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
procjudadm183@procuraduria.gov.co
nlopez@procuraduria.gov.co